



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-136
18/02/2021

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00031

Solicitante: Joaquín María Piñeros Castillo

Despacho: Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena y Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

Servidores judiciales: Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Yesica Barrios Arrieta y Roxana Fadul Rosa

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001-40-03-001-2004-00293-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 17 de febrero de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 29 de enero de la presente anualidad, el señor Joaquín María Piñeros Castillo, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo singular, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena y se identifica con el radicado No. 13001-40-03-001-2004-00293-00, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial administrativa, debido a que a pesar de haberse aprobado a través de auto de fecha 13 de septiembre de 2019 la diligencia de remate, no se ha logrado inscribir en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena la misma, ni se ha efectuado el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el inmueble. Señala que pese a haber sido enviados los oficios comunicando las órdenes judiciales, estos han sido devueltos en tres ocasiones al encontrarse yerros que impiden su registro.

Adicionalmente, manifiesta el quejoso que solicitó al despacho que se corrigieran los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos *“pero transcurren los meses sin que se resuelva”*. Y finaliza señalando que el despacho tampoco ha dado trámite a un memorial de sustitución de poder presentado por la apoderada de la parte demandante.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ21-70 del 3 de febrero de 2021, se requirió a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Yesica Barrios Arrieta y Roxana Fadul Rosa, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, Profesional Universitario 12 – Abogada con Funciones Secretariales- y Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Cartagena, respectivamente, para que suministraran información detallada sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-40-03-001-2004-00293-00; para tal efecto, se les otorgó tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el día 8 de febrero de 2021.

3. Informe de verificación

La doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, remitió a través de correo electrónico el día 11 de febrero de 2021, su informe, en el que indica que en lo referente a la solicitud de sustitución de poder, fue resuelta a

través de auto de fecha 5 de febrero de 2021 y publicado en estado # 04 de 8 de febrero de la presente anualidad.

Respecto a las actuaciones adelantadas por el despacho en lo referente a lo alegado por el solicitante, informa que de folios 111 al 119 del cuaderno de ejecución se observan memoriales de la parte ejecutante solicitando la corrección de los errores anotados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en fecha 22 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico, lo que motivó al despacho a requerir a la entidad Envíos-472 para que entregaran los documentos devueltos por aquella oficina y se expidieran copias auténticas de la diligencia de remate para subsanar los errores que dieron lugar a la devolución de los mismos.

Por su parte, mediante escrito remitido el 9 de febrero de 2021, la doctora Yesica Barrios Arrieta, profesional universitario – Abogada con Funciones Secretariales- de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Cartagena, presentó informe en el cual expresó, que el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, fue objeto de devolución el 22 de noviembre de 2019 con nota en la que se indica que no procedía la cancelación de la medida cautelar hasta tanto no se subsanara la causal que originó la devolución de dicho oficio.

Informa también, que la nota devolutiva presentada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos fue ingresada al despacho judicial el 15 de enero de 2020 y que en razón a lo contradictoria y ambigua de la misma, el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena ordenó requerir de manera inmediata al registrador para que explicara las razones para la devolución de los oficios, lo cual fue atendido.

Manifiesta que el apoderado de la adjudicataria aportó nueva nota de devolución, la cual señalaba que la razón de devolución era la ausencia de constancia de ejecutoria de la decisión que adjudicaba el remate; indica que las mismas sí fueron expedidas por el despacho el 26 de septiembre de 2019 y que en aras de continuar el trámite, se expidieron nuevamente los oficios con su respectiva constancia de ejecutoria. Indica, que el 3 de septiembre de 2020, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos remitió a través de correo electrónico nueva nota devolutiva, indicando una causal de inadmisión diferente a la anterior, la cual es poco clara para la funcionaria, en razón a que esta señalaba *“no es procedente la cancelación de medidas cautelares hasta tanto se subsane la causal...”*.

Culmina su relato la abogada con funciones secretariales, informando que tanto la nota devolutiva y requerimientos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, así como la solicitud de sustitución de poder, fueron ingresados al despacho el 17 de septiembre de 2020, por lo que el Juzgado 1° de Ejecuciones Civiles Municipales de Cartagena ordenó el 4 de febrero de 2021, requerir de manera inmediata al registrador de la para que manifestara las razones por las cuales no había procedido a cancelar la medida cautelar contra en inmueble rematado, ni se ha inscrito el remate en sí mismo, decisión que se materializó en auto del 4 de febrero de 2021 y que fue comunicado a través de Oficio # OREM-03900.

Concluyen ambos informes presentados, afirmando que ninguno de los despachos requeridos se encuentra en mora ante ninguna solicitud, requiriendo en consecuencia, el archivo de la solicitud de vigilancia judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida, conforme a lo prevenido en el

artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso ejecutivo singular, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra la servidora judicial determinada.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada "(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular", amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que "el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales", en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto "la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia".

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

"La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *"(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial"*.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *"(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley."*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *"(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores*

de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal” .

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7° dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los

términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales, no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece : “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”.

6. Caso concreto

El señor Joaquín María Piñeros Castillo, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo singular, identificado con el radicado No. 13001-40-03-001-2004-00293-00, que cursa ante el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, debido a que el despacho no ha dado trámite a las correcciones de oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, encaminado a la inscripción de remate y la cancelación del embargo que recae sobre el inmueble rematado, como tampoco ha dado trámite a una solicitud de sustitución de poder presentada dentro del mismo proceso por la apoderada de la parte demandante.

Las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Yesica Barrios Arrieta, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal y Profesional Universitario 12 – Abogada con Funciones Secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cartagena, respectivamente, presentaron informes en los cuales indicaron que ambos despachos, de manera mancomunada, realizaron las actuaciones tendientes a la cancelación del embargo, así como la inscripción del remate ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, a través de oficios de fecha 26 de septiembre de 2019, autos adiados el 7 de febrero de 2020 y posteriormente el 4 de febrero de 2021, los cuales fueron expedidos de manera inmediata, una vez se tuvo conocimiento de las notas de devolución por parte de aquella oficina. Adicionalmente, informa la Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, que respecto de la solicitud de sustitución de poder, el despacho lo tramitó a través de auto de fecha 5 de febrero de 2021.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe rendido, esta seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto que aprueba remate de bien dentro del proceso	13/09/2019
2	Oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para cancelación de embargo	26/09/2019
3	Recepción de nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos	22/11/2019
4	Ingreso a despacho de nota devolutiva por ORIP	15/01/2020
5	Auto que requiere de manera inmediata al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos	07/02/2020
6	Nota devolutiva por parte de ORIP en la que indica las razones de inadmisión de cancelación de embargo presentada por apoderado de la adjudicataria	12/02/2020
7	Retiro por parte del apoderado demandante de oficios dirigidos a ORIP subsanados incluyendo constancia de ejecutoria	06/03/2020
8	Remisión de nueva nota devolutiva por correo electrónico por parte de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos	03/09/2020
9	Ingreso al despacho de nota devolutiva, así como de solicitud de requerimientos a Oficina de Instrumentos Públicos	17/09/2020
10	Auto que ordena requerir de manera inmediata al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos para que se pronuncie sobre las razones de la inadmisión de cancelación de embargo	04/02/2021
11	Auto que acepta sustitución de poder	05/02/2021
12	Notificación de Auto CSJBOAVJ21-70	08/02/2021

De lo anterior se puede evidenciar que la solicitud aducida por el quejoso, esto es, el trámite de cancelación de embargo de inmueble rematado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, así como trámite de sustitución de poder dentro del proceso ejecutivo, que cursa en el Juzgado 1º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, tuvo trámite reiterado frente a las notas de devolución por parte de dicha entidad, solicitando a la misma aclarar las razones por las cuales negaba la cancelación de dicho embargo y realizando las actuaciones pertinentes con ocasión a lo solicitado por esa entidad; adicionalmente, se evidencia dentro de los informes, así como con los documentos aportados, que en lo atinente a la solicitud de sustitución de poder, el mismo fue resuelto con anterioridad a la notificación del auto que solicita informe dentro de la solicitud de vigilancia administrativa, por lo que se considera una mora pasada.

La anterior situación, conduce a inferir que aunque sí hubo una demora frente al actuar del despacho a la hora de resolver la solicitud presentada por el quejoso, el despacho en todo momento estuvo presto a solucionar las imprecisiones requeridas por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en varias ocasiones, así como la solicitud de sustitución de poder, la cual se encuentra superada; así las cosas, no resulta procedente ejercer la vigilancia judicial administrativa solicitada, por carencia actual de objeto, en cuanto se constituyen en sucesos pasados los alegados por el peticionario, lo que impide el estudio por esta vía de conformidad con lo estipulado en los artículos 1 y 6 del Acuerdo PSAA11-8716, *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial* Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, de los que se infiere razonablemente que la finalidad de estas actuaciones administrativas es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presente.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Yesica Barrios Arrieta y Roxana Fadul Rosa, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, Profesional Universitario 12 – Abogada con Funciones Secretariales- y Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cartagena, respectivamente, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa; por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Joaquín María Piñeros Castillo, demandante dentro del proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001-40-03-001-2004-00293-00, que cursa ante el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al señor Joaquín María Piñeros Castillo y a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Yesica Barrios Arrieta y Roxana Fadul Rosa, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal, Profesional Universitario 12 – Abogada con Funciones Secretariales- y Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cartagena, respectivamente.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG